

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 24 de mayo de 2022

Expediente: 76001-33-31-707-2012-00058-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Elcy Caicedo Paz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SENTENCIA.

I. OBJETO DE LA DECISION:

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Los señores Flor Amalfi Cárdenas, en representación de Tania Liceth Caicedo Cárdenas y su nieto Jefferson Daniel Caicedo Cárdenas, Elcy Caicedo Paz, quien actúa en nombre propio y en representación de José Yarles Delgado Caicedo y Liani Delgado Caicedo; Paulino Murillo, quien actúa en nombre propio y en representación de Jeison Andrés Murillo Caicedo y Jordi David Murillo Cuero; Darlin Vanesa Caicedo; Wilmer Alexander Caicedo Paz; Cristóbal Caicedo; Isaura Paz Perea y María Victoria Murillo, a través de apoderado judicial interponen demanda de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad accionada por los perjuicios morales, materiales y a la vida en relación causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del menor Jefferson Murillo Caicedo acaecido el día 23 de enero de 2011 en el barrio el Barrio el Retiro de la ciudad de Cali, al ser impactado por un proyectil de arma de fuego de dotación oficial.
2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a condenar a la demandada por los perjuicios morales, materiales y a la vida en relación referenciados a folios 122 a 125 del Cdno. Ppal.

IV. HECHOS:

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos:

Aducen los demandantes que el menor Jefferson Murillo Caicedo el día 23 de enero de 2011 se encontraba frente a su casa ubicada en la carrera 33b con calle 49a del barrio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El Retiro, siendo las 13:30 y se dirigía a un puesto de comidas rápidas montado sobre los conos de una bicicleta conducida por uno de sus amigos.

Señalan que en ese momento es requerido por una patrulla motorizada de la Policía Nacional, siendo llamado por su sobrenombre *"hey huevito (sic)"*, apuntándole simultáneamente con el arma de dotación oficial, motivo por el cual, la reacción del menor fue lanzarse de la bicicleta y correr.

Que acto seguido el patrullero Héctor James Domínguez Buitrago realiza un disparo, impactándolo por la espalda.

Informan que el menor herido ingresó a una vivienda del sector, donde también llegó el patrullero de la Policía Nacional a quien no se le permitió el ingreso.

Que el menor fue trasladado por familiares y vecinos al Hospital Carlos Holmes Trujillo, desde donde fue remitido al Hospital Universitario del Valle, donde finalmente falleció a las 18:20 horas del mismo día 23 de enero de 2011.

V. CONTESTACION DE LA DEMANDA

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Por intermedio de apoderada legalmente constituida, dio contestación (Folios 152 a 179). Se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que los hechos y la relación de causalidad no fueron producto de la responsabilidad del Estado, sino de un hecho exclusivo y determinante de la víctima.

Argumenta que no se acreditó ninguna actuación irregular por parte de la Policía Nacional, por lo que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Que los hechos que se narran con la demanda deben probarse y propone como excepciones el hecho determinante y exclusivo de la víctima, inexistencia de falla en el servicio – ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad demandada – requisitos de responsabilidad civil extracontractual de estado y falta de legitimación en la causa por activa respecto de la demandante menor de edad Tania Liceth Caicedo Cárdenas, quien manifiesta actuar en calidad de compañera permanente del occiso y quien se encuentra representada en el asunto por la señora Flor Amalfi Cárdenas.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Por providencia del 1 de marzo de 2018 se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Fl. 493), de la cual hicieron uso la Policía Nacional¹ y la parte actora².

¹ Folios 494 a 504 del Cuaderno Principal

² Folios 505 a 508 del Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez (no causales de nulidad) y eficacia (no causales para la inhibición) del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto el Despacho se pronunciará sobre los medios exceptivos propuestos.

Debe decirse que como son una oposición directa a la pretensión principal serán analizadas conjuntamente con aquella.

MARCO TEÓRICO

La acción de reparación directa permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento; consagrada en el derecho positivo en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuya legitimidad la radica en cualquier “persona interesada”; lo que quiere decir, que están legitimadas para ejercer ésta acción todas las personas que hayan sufrido un daño originado en un hecho, una actuación, omisión u operación administrativa imputable a la administración.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

1. Historia clínica de fecha 23 de enero de 2011 del menor Jefferson Murillo Caicedo (fls. 24 a 27).
2. Solicitud de epicrisis realizada por el Intendente Nelson García David de la estación de Policía El Vallado ante el Hospital Universitario del Valle de fecha 23 de enero de 2011 (Fl. 28)
3. Formato de inspección técnica a Cadáver -FPJ-10- realizado al cuerpo del menor Jefferson Murillo Caicedo, diligenciado por funcionarios de la Policía Judicial (fls. 29 a 34)
4. Copia del reporte de inicio emanado de la Fiscalía General de la Nación (fl. 35)
5. Copia del formato de entrevista -FPJ-14-, realizada a la señora Leidy Johanna Quiñones (Fls. 36-37).
6. Copia del formato de entrevista -FPJ-14- realizada a la señora Yenni Raquel Delgado Landázuri (Fls. 38-39 (fl.9-13).
7. Copia del formato de entrevista -FPJ-14- realizada al señor José Alenson Delgado Landázuri (Fls. 40-41).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

8. Copia del oficio No. 42000-6-00322 del 24 de enero de 2011, suscrito por Policía Judicial C.T.I., dirigido al Comandante de Policía de la Estación El Vallado solicitando el suministro de los libros de registro de armamento de la patrulla C-15-1, conformada por los patrulleros Aguiar González Carlos y Domínguez Buitrago Héctor, quien realizaron el tercer turno el 23 de enero de 2011 y participaron en los hechos acaecidos en la carrera 33b con calle 49a donde resultó lesionado el menor Jefferson Murillo Caicedo, quien posteriormente falleció, para que obre dentro de la investigación con número de notifica criminal 7600160001932011001744, Fiscal 64 Seccional Uri Centro (Fl. 42).
9. Copia del oficio No. 42000-6-0323 del 24 de enero de 2011, suscrito por Policía Judicial C.T.I., dirigido al Comandante de la Estación de Policía El Vallado, requiriendo hacer entrega de las armas de dotación de los patrulleros Aguiar González Carlos y Domínguez Buitrago Héctor, así como copia del informe realizado por estos el día 23 de enero de 2011, entre las 14:00 y 15:00 horas, para que obre dentro de la investigación con número de notifica criminal 7600160001932011001744, Fiscal 64 Seccional Uri Centro (Fl. 43)
10. Copia del oficio No. 42000-6-00324 del 26 de enero de 2011, suscrito por Policía Judicial C.T.I., dirigido al Jefe de Talento Humano de la Policía Metropolitana para que se suministre copia de las hojas de vida de los patrulleros Aguiar González Carlos y Domínguez Buitrago Héctor, para que obre dentro de la investigación con número de notifica criminal 7600160001932011001744, Fiscal 64 Seccional Uri Centro (Fl. 44).
11. Copia del Oficio No. 066/DISPO 4-ESPO VALLADO 29.25, firmado por el Comandante de la Estación de Policía El Vallado, por medio del cual da respuesta al oficio No. 42000-6-00322, anexando copia de los libros de registro de armamento Folios Nos. 488-489-490-491, de la patrulla c-15-1 conformada por los patrulleros Aguiar González Carlos y Domínguez Buitrago Héctor quienes realizan tercer turno el día 23 de enero de 2011 (Fls. 45 a 49 cdno. Ppal.).
12. Copia del acta de entrega de material de guerra por parte del Comandante y el Armerillo de la Estación de Policía El Vallado a la Técnico Criminalística del C.T.I., para realizar prueba de balística y ser anexadas a la investigación con SPOA 7600160001932011001744 (Fl. 50)
13. Formato de solicitud de análisis EMP y EF -FPJ-12- del 26 de enero de 2011, con el fin de analizar las características de funcionamiento del EMP (Fl. 51).
14. Oficio No. 086/DISPO 4-ESTPO 3 29.27, suscrito por el Secretario de la Estación de Policía El Vallado dirigido al Policía Judicial C.T.I., por medio del cual remite copia del informe del policía elaborado por el patrullero Aguiar González Carlos, relacionando la novedad de la patrulla C-15-1, tercer turno de vigilancia el 23 de enero de 2011, que participó en los hechos suscitados en la carrera 33B con Calle 49A. (Fl. 52 a 54).
15. Copia del oficio No. 085/DISPO4-ESTPO 3 29.27, signado por el Secretario de la Estación de Policía el Vallado, dirigido al Policía Judicial C.T.I., adjuntando copa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

del folio No. 511 del Libro de Población y folios 190 y 191 de la minuta de guardia, en la que se relaciona la novedad ocurrida con la patrulla C-15-1 conformada por los patrulleros Aguiar y Domínguez, en el tercer turno de vigilancia el 23 de enero de 2011, quienes participaron en los hechos acaecidos en la Carrera 33B con Calle 49A. (Folios 55 a 58 del cdno. ppal).

16. Extracto de hoja de vida del patrullero Domínguez Buitrago Héctor James, acta de posesión y comprobante de nombramiento (Fls. 59 a 62).
17. Extracto de hoja de vida del patrullero Aguiar González Carlos Augusto, acta de posesión y comprobante de nombramiento (Fls. 63 a 66).
18. Formato para descripción preliminar de armas y municiones en actos urgentes - FPL-11- del 28 de enero de 2011 suscrito por funcionario de la Policía Judicial CTI (Fls. 67 a 72).
19. Copia del informe pericial de necropsia No. 2011010176001000223 realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 25 de enero de 2011. (fls. 73 a 76).
20. Copia del formato de entrevista -FPJ-14- realizada a la señora Annie Briggith Ortiz Delgado (Fls. 77 a 79).
21. Copia del formato de entrevista -FPJ-14- realizada al señor Hugo Arley Viafara Briche (Fls. 80 a 81).
22. Informe ejecutivo realizado por funcionario de la Fiscalía General de la Nación, adiado 17 de febrero de 2011 (Fls. 82 a 94 cdno. ppal.)
23. Valoración psicológica de la menor Tania Caicedo (Fl. 95)
24. Testimonio para fines judiciales rendido por la señora Annie Briggith Ortiz Delgado ante la Notaría Sexta de Cali el 11 de mayo de 2011. (Fls. 98 a 100).
25. Testimonio para fines judiciales rendido por la señora Leidy Johanna Quiñones ante la Notaría Sexta de Cali el 11 de mayo de 2011. (Fls. 101 a 103).
26. Declaración jurada rendida por la señora Annie Briggith Ortiz Delgado ante la Fiscalía 62 Seccional el 30 de mayo de 2011 (Fls. 104 a 105).
27. Declaración jurada rendida por la señora Leidy Johanna Quiñones ante la Fiscalía 62 Seccional el 20 de junio de 2011 (Fls. 106 a 107).
28. Declaración jurada rendida por la señora Yenni Raquel Delgado Landázuri ante la Fiscalía 62 Seccional el 20 de junio de 2011 (Fls. 108 a 110).
29. Declaración jurada rendida por la señora María Victoria Quiñones ante la Fiscalía 62 Seccional el 21 de junio de 2011 (Fls. 111 a 112).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

30. Declaración jurada rendida por el señor Brayan Alexander Peña Otálvaro ante la Fiscalía 62 Seccional el 21 de junio de 2011 (Fls. 113 a 114).
31. Declaración jurada rendida por la señora Ingrid Magaly Delgado Landázuri ante la Fiscalía 62 Seccional el 23 de junio de 2011 (Fls. 115 a 116).
32. Declaración jurada rendida por el señor Hugo Arley Viafara Briche ante la Fiscalía 62 Seccional el 23 de junio de 2011 (Fls. 117 a 118).
33. Copia del oficio del 26 de enero de 2011, a través del cual el Comandante del Cuarto Distrito MECAL, remite al Subcomandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali el Oficio No. 071 de la misma fecha informando la novedad presentada el 23 del mismo mes y año por la patrulla 15-1 en la Calle 49 con 34 Barrio El Retiro (Fl. 200).
34. Boletín informativo emanado del comando de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través del cual informa los resultados operativos y hechos ocurridos el día 23 de enero de 2011. (Fl. 201).
35. Copia del formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional diligenciado por el patrullero Héctor James Domínguez Buitrago (Fl. 202).
36. Copia del acta de incautación elevada por los patrulleros Aguiar González Carlos y Domínguez Buitrago Héctor, en el que se incauta para efectos de investigación *"01 arma de fuego de fabricación artesanal con capacidad de 02 cartuchos doble cañón cachas en madera sin numeración ni marca con 01 vainilla percutida calibre 38"*. (Fl. 203).
37. Copia del informe de policía de vigilancia en casos de aprehensión de menor en flagrancia -FPJ-5- (Fl. 204).
38. Copia del acta de derechos del aprehendido -FPJ-6-, suscrita el 23 de enero de 2011 por el patrullero Domínguez Buitrago Héctor (Fl. 205).
39. Oficio emanando el 30 de agosto de 2010 del Juez Coordinador dirigido a la Policía Metropolitana de Cali – Policía de Infancia y Adolescencia, mediante el cual solicita se haga efectiva la orden de captura emitida en contra del menor Jefferson Murillo Caicedo (Fl. 206).
40. Oficio No. 2497/MD-DEJPMGDJ-J156IPM, del 13 de diciembre de 2012, a través del cual el Juez 156 de Instrucción Penal Militar informa que, revisado el libro de reparto del despacho, no se encontró proceso penal adelantado por el homicidio de Jefferson Murillo. (Fl. 235).
41. Historias clínicas de los patrulleros Héctor James Domínguez Buitrago y Sergio Guarín Sanmiguel respecto de la atención brindada el 23 de enero de 2011, remitida por la Jefe Seccional de Sanidad del Valle del Cauca de la Policía Nacional mediante oficio No. 340 SECSA DEVAL ASJUR 10.8.4.1.1.4 (Fls. 237 a 243 del cdno. ppal).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

42. Oficio No. 054/SUBCO-CAD-29 del 12 de enero de 2013, a través del cual el Jefe del Centro Automático de Despacho MECAL allega CD contentivo de 4655 audios de las unidades de la Sijin en el lapso de 12:01:18 a 23:58:47 horas, ambos canales para el día 23 de enero de 2011, relacionado con el fallecimiento de Jefferson Murillo Caicedo (Fl. 245 y CD Fl. 246).
43. Testimonio de la señora Leidy Johanna Quiñones rendido ante el Despacho el 12 de febrero de 2013 (Fls. 249 a 250).
44. Testimonio de la señora Yenny Raquel Delgado Landázuri rendido ante el Despacho el 13 de febrero de 2013 (Fls. 251 a 252).
45. Testimonio de la señora Annie Braggiht Ortiz Delgado rendido ante el Despacho el 13 de febrero de 2013 (Fls. 253 a 254).
46. Testimonio de la señora Ingri Magaly Delgado Landázuri rendido ante el Despacho el 13 de febrero de 2013 (Fls. 255 a 256).
47. Testimonio del señor Hugo Arley Viafara Briche rendido ante el Despacho el 19 de febrero de 2013 (Fls. 257 a 258).
48. Testimonio del señor Brayan Alexander Peña Otálvaro rendido ante el Despacho el 19 de febrero de 2013 (Fls. 259 a 260).
49. Testimonio del patrullero Sergio Andrés Guarín Sanmiguel rendido ante el Despacho el 20 de febrero de 2013 (Fls. 265 a 267).
50. Oficio No. 0160/MD-DEJPMDDGDJ-J145IPM del 22 de febrero de 2013, por medio del cual el Juez 145 de Instrucción Penal Militar informa que revisados los archivos y las bases de datos no existe registro correspondiente al proceso penal adelantado por el homicidio de Jefferson Murillo Caicedo. (Fl. 275).
51. Despacho comisorio efectuado por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, en el que se señala que el señor Carlos Aguiar González, ni ninguno de los interesados asistió a la diligencia de recepción de testimonio que fue fijada por ese despacho judicial (Fls. 283 a 325 del Cdno. Ppal.).
52. Oficio No. 0687/JUPEM157IPM-MECAL del 22 de marzo de 2013, a través del cual el Secretario del Juzgado 157 de Instrucción Penal Militar informa que en ese despacho no registra proceso en el que figure como demandante Elcy Caicedo Paz, así como tampoco investigación penal por el homicidio de Jefferson Murillo Caicedo y que además, se realizó consulta con los Juzgados de Instrucción y Fiscalía Penal Militar adscritos a la Policía Metropolitana, quienes manifestaron que no se adelantó investigación penal por los hechos mencionados. (Fls. 326 y 328).
53. Oficio No. 1964/MECAL-CODIN 29 del 21 de abril de 2013, mediante el cual el secretario de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAL informa que contra el patrullero Héctor James Domínguez Buitrago se adelantó investigación disciplinaria con Rad. MECAL-2011-319, por los hechos acaecidos el 23 de enero de 2011,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

terminando con fallo de archivo, remitiendo para el efecto copia de la decisión. (Fls. 329 a 339).

54. Testimonio del señor Héctor Rafael Henríquez Gil rendido ante el Despacho el 14 de mayo de 2013 (Fls. 340 a 343).
55. Testimonio del patrullero de la Policía Nacional Héctor James Domínguez Buitrago, rendido ante el Despacho el 15 de mayo de 2013 (Fls. 344 a 347).
56. Oficio No. S-2013/SEPRO-GINAS-29. Del 22 de enero de 2014, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Investigación Criminal de Infancia y Adolescencia de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali informa que el adolescente Jefferson Murillo Caicedo ingresó al Sistema de Responsabilidad penal en el año 2010 en dos ocasiones balos los procesos Nos. 760016000710201001749 y 760016000710201001491 por los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones (Fls. 372 a 373).
57. Oficio No. 50000-6-059 del 20 de enero de 2014, a través del cual el Fiscal 161 Seccional informa que la investigación que adelantó el Fiscal 29 Seccional de esta unidad bajo el SPOA No. 7600160007102011001555, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas o Municiones, seguido en contra del imputado J.M.C., se encuentra archivado (Fl. 374).
58. Informe Pericial No. DRSO-LBAF-3935-2012 de fecha 18 de noviembre de 2013, emanado del Laboratorio de Balística, Grupo Regional de Ciencias Forenses, Regional Suoccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 379 a 392 del Cdno. Ppal.).
59. Oficio del 01 de agosto de 2016, mediante el cual el Fiscal 62 Seccional informa que no se ha recibido informe por parte del investigador judicial, por lo que no obra reconstrucción de los hechos, fijación topográfica, altimétrica y fotográfica (Fls. 438 y 443).
60. Informe pericial No. 76-283082 del 28 de julio de 2017, emitido por el Grupo de balística, Sección de Criminalística, Subdirección Seccional Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación (Fls. 455 a 489 incluyendo CD).
61. Expediente Investigación Penal con SPOA No. 760016000193201101744 adelantado por la Fiscalía 62 Seccional por el delito de Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas (Fls. 1 a 172 del Cdno. No. 2 y Archivo No. 14.1 del Expediente Digital).
62. Expediente Investigación Penal con SPOA No. 760016000710201100155 adelantado por la Fiscalía 29 Seccional de la Unidad de Infancia y Adolescencia por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Fls. 180 a 213 del Cdno. No. 2 y Archivo No. 15.1 del Expediente Digital).
63. Oficio No. 20380-02-EV-0079 del 07 de febrero de 2022, mediante el cual el Coordinador del Almacén General de Evidencias de Cali de la Fiscalía General de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Nación informa que dentro de la noticia criminal 760016000710201100155 y cuya descripción es “01 arma de fuego de fabricación artesanal con capacidad de 02 cartuchos doble...”, no ha ingresado a esa dependencia el EMP descrito y que el último registro de continuidad en cadena de custodia de la plataforma institucional SPOA es del señor Gustavo Aguirre, el día 25/01/2011, como transportador entrega al almacén, adjuntando consulta del mencionado registro de continuidad (Archivos Nos. 16.1 y 16.2 del Expediente Digital).

64. Correo electrónico del Analista Criminal UBIC-SEPRO-MECAL del 21 de febrero de 2022, en el que informa que el arma de fuego de que trata la noticia criminal 760016000710201100155, no se encuentra activa en el almacén, por lo que no se tiene cadena de custodia, aclarando que el EMP pertenece al año 2011 y que por su tiempo debe haber sido destruido o entregado a la brigada (Archivo No. 17 del Expediente Digital).

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la Policía Nacional es responsable por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes, con ocasión de la lesión causada al menor Jefferson Murillo Caicedo en hechos acaecidos el día 23 de enero de 2011 en el barrio el Retiro de la ciudad de Cali, al ser impactado por un proyectil de arma de fuego de dotación oficial de miembros de la Policía que posteriormente causaría su deceso, o si no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad de la Administración.

NORMAS APLICABLES

El Decreto 1355 de 1970 establece:

“ARTICULO 1o. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

ARTICULO 2o. - A la policía compete la conservación del orden público interno.

*El orden público que protege la policía resulta de la prevención y **eliminación de las perturbaciones de la seguridad**, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.*

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

(...)

ARTICULO 4o. En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

ARTICULO 5o. Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal.

En ejercicio de la función punitiva del Estado, la policía es auxiliar técnico.

ARTICULO 6o. Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

(...)

ARTICULO 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

ARTICULO 30. Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, **las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.**

ARTICULO 31. El empleo colectivo de armas de fuego y otras más nocivas contra grupos de agresores, estará condicionado a orden previa de la primera autoridad política del lugar.

ARTICULO 32. Los funcionarios de policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida, o sus bienes, o la inviolabilidad de su domicilio, o su libertad personal, o su tranquilidad.

ARTICULO 33. En caso de urgencia, la policía puede exigir la cooperación de los particulares no impedidos para hacerlo. Con tal ocasión podrá utilizar, por la fuerza, transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o drogas.

El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado según el daño pecuniario inferido". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Se deja constancia que la anterior disposición fue derogada con la entrada en vigencia de la **Ley 1801 de 2016**, sin embargo, por cuanto los hechos sucedieron en el año 2011, la normativa transcrita se encontraba en vigencia y con plenos efectos. Sin perjuicio de lo indicado, en la nueva Ley en el artículo 20 sobre la actividad de policía, se consagró:

"Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía **es una labor estrictamente material y no jurídica, y su**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Frente a daños producidos con arma de dotación oficial, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho³:

"...

La utilización de armas de dotación por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado resulta necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos, pero, el ejercicio de esta actividad peligrosa constituye un título de imputación idóneo para declarar la responsabilidad de aquella, cuando ha causado un daño antijurídico⁴.

En efecto, se tiene que cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se acude a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

Ahora, no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, sino que también están capacitados para actuar en operativos oficiales, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar las diferentes situaciones a las que se enfrenten, de manera que cuando se advierte que éstos actuaron de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se constituirá una falla del servicio que debe declararse. Sin embargo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la Administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero⁵..."

Son a juicio de este Despacho, los lineamientos esbozados en líneas precedentes los que permiten darle solución al caso planteado, luego que delimita el reproche de responsabilidad, como consecuencia de los daños padecidos por los demandantes cuando en un operativo de la policía, resultó lesionado el menor Jefferson Murillo Caicedo, quien posteriormente falleció.

³ Sección Tercera, Subsección A, C. P: María Adriana Marín, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 68001-23-31-000-2007-00783-01(39753) actor: Gerson Giovani Grimaldo Villamizar y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de marzo de 2015, M.P.: Hernán Andrade Rincón (E).

⁵ Véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Sobre los hechos que convocan este expediente tenemos que el día 23 de enero de 2011, a las 14:00 horas aproximadamente, en inmediaciones del barrio El Retiro de la ciudad de Cali, carrera 33b con calle 49a, transitaba el menor Jefferson Murillo Caicedo acompañado de otra persona en una bicicleta, cuando personal uniformado de la Policía Nacional lo llamó por su seudónimo (Cabeza de Huevo), por lo que emprendió la huida, razón por la cual uno de los policiales accionó su arma de dotación, impactando al menor, quien se refugió en una vivienda aledaña, siendo posteriormente trasladado a un centro asistencial, donde fallece ante la gravedad de la herida ocasionada.

En ese sentido, es del caso destacar el abundante material probatorio que refiere sobre esta situación, como lo son:

- El informe del patrullero Carlos Aguiar González del 23 de enero de 2011, fls. 53 a 54 del Cdno. 1, donde dice:

“...Respetuosamente me permito informar a mi Teniente, la novedad ocurrida el día 23/11/2011 siendo las 13:57 Horas aproximadamente en la Calle 49 con Carrera 34. Barrio El Retiro cuando la central de radio nos reporta una persona con el alias de MONDEA (sic) quien en horas de la mañana dejo abandonada una escopeta con la cual se encontraba hurtando a las personas que transitaban por ese sector, nos dirigimos por la Carrera 35 con Calle 48 cuando observamos a dos personas Afro descendientes que se movilizaban en una bicicleta el cual uno de estos iba en la parte de atrás de los conos, uno de ellos es reconocido con el Alias de Cabeza de Huevo ya que en repetidas ocasiones ha sido aprendido por diferentes delitos, esta persona al observar que la patrulla se dirigía hacia ellos salta de la bicicleta y desenfunda un arma de fuego accionando y disparando en contra de la patrulla, reaccionando en defensa propia el señor Patrullero DOMIGUEZ BUITRAGO desenfunda su arma de dotación y dispara con él una sola vez, esta persona emprende la huida arrojando el arma de fuego que momentos antes accionó contra nosotros, en una ocasión, de manera inmediata y sin perderlo de vista recojo el arma de fuego que esta persona arrojó y al mismo tiempo observamos que este ingresa a una residencia del sector, en este instante la comunidad del sector empieza aglomerarse y a gritarnos de que habíamos herido a este sujeto, solicitamos a la central de radio nos apoyaran las demás patrullas de la unidad, cuando empezaron a agredirnos con piedras y palos y agresiones físicas, resultando lesionado el Patrullero DOMINGUEZ BUITRAGO en su rodilla izquierda y el señor Patrullero GUARIN SANMIGUEL SERGIO en su ojo derecho en ese instante observamos que a este sujeto que veníamos persiguiendo lo sacan de la casa en el cual procedimos a colaborar a parar un taxi para que este fuera trasladado al centro hospitalario CARLOS HOLMES TRUJILLO con el fin de que le prestaran los primeros auxilios, donde fue remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE en compañía del Patrullero AGUIAR GONZALEZ CARLOS como custodio, momentos después se le notifica a la madre quien responde al nombre de ELSI CAICEDO PAZ identificada con cedula número 31584459 de Cali, de la situación de su hijo que se encuentra aprendido por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y/o municiones y explosivos, la cual se pudo identificar a esta persona como JEFFERSON MURILLO CAICEDO tarjeta de identidad número 91100629602 de Cali, 17 años de edad, es de anotar que al este joven al ingresar al HOSPITAL CARLOS HOLMES se le leen los derechos del aprendido pero no pudo firmar el acta por que los médicos no permitieron ya que necesitaban prestarle los primeros auxilios la cual nos pidieron que nos retiráramos y por esto dejo constancia que no se pudo firmar el acta de derecho del menor aprendido, posteriormente me traslade a la clínica de la policía en compañía del señor Patrullero GUARIN SANMIGUEL SERGIO con el fin de que nos prestaran atención médica por las lesiones que presentábamos, en donde se me concede una incapacidad de cuatro (04) días total, siendo aproximadamente las 19:20 horas la central de radio, reporta que el joven

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*fallece en las instalaciones del Hospital Universitario del Valle... Conoció caso
Patrullero DOMINGUEZ BUITRAGO HECTOR JAMES placa policial 31487.”*

CD contentivo de los audios de las unidades adscritas a la Estación de Policía de El Vallado, así como de la Sijin, ambos canales, para el día 23 de enero de 2011⁶ y, en lo relacionado con el operativo que culminó en el deceso de Jefferson Murillo Caicedo, se logra rescatar:

Canal Vallado:

- 17:57:30: Ahí le informo mi Mayor, cuadrante 1. La Central nos manda un caso de 9-04, 35 con 84, le llegamos con la patrulla a verificar, encontramos a un sujeto corriendo con las características que nos dio la central, lleva un rifle tipo escopeta y una pacha cuando sale a correr nos hace un disparo a la patrulla
- 17:57:58: Ahí fue cuando nos encendimos pues y en el intercambio de disparos ahí se dejó 9-10 a ese bandido, creo que en una pierna, lo íbamos a llevar al Carlos Holmes y la gente nos lo quitó porque nos iban a hacer asonada, aní nos iban era a linchar, entonces se lo llevaron ellos mismos y estamos esperando que lleguen al Carlos Holmes.
- 17:58:16: Es un afro de pelo teñido de blanco mi Mayor, ahí la misma gente dice que lo iba a llevar, ahí impide que la misma Policía lo lleve, entonces que ellos respondan.
- 17:58:32: ¿Entonces es de las mismas características del 9-10 que dejó la patrulla?, siga.
- 17:58:50: 5-60, las características es pelo pintado, pelo pintado.
- 17:58:56: 5-60 mi Mayor es el mismo alias “Moneda”
- 17:59:53: ¿Tenemos el arma, alguna de las dos armas?
- 17:59:57: 5-60 mi Mayor, 5-60, las dos
- 18:00:56: Mi mayor 5-60, ahí en el 9-10 se le encontró el arma del que agredió inicialmente y ahí el policía reaccionó con mejor puntería, ahí lo que toca también es estar pendiente que una patrulla de vigilancia, ahí pendiente de la evolución de ese 9-10.
- 18:01:24: 60 central 60, ahí el arma tipo rifle es una “mentirosa” y una pacha.
- 18:35:08: R 35 con 48 ahí lo mandé
- 18:35:10: 45 con 48, ahí hay una patrulla
- 18:35:10: Caso de “Moneda”
- 18:35:19: Les dije que las demás patrullas en las 35 con 48, muévase
- 18:35:27: R ahí informan que ahí está “Moneda” en ese 5-20
- 18:35:58: ¿Hay medidas de seguridad de las patrullas?, que a la patrulla del segundo les disparó ese “Moneda”
- 18:36:33: Mi Sargento traigan en el vehículo en la 36 con 48 hay un 9-10, 11 Carlos
- 18:36:45: Síganme acá las patrullas. Acá, acá en la casa de “cabeza de huevo”, acá en El Retiro
- 18:47:04: 5-5 Mi Teniente, con la novedad aquí presentada, el muchacho está capturado por porte ilegal
- 18:48:07: Mi Sargento, ese 9-10 que está en el Carlos Holmes, ¿ese es “Moneda”?
- 18:48:13: 6-1, 6-1, este es otro nuevo que lanzó un arma elaborada de esas de casa o pacha a la patrulla y la patrulla también le soltó y ahí está por porte ilegal.
- 18:48:42: Por ahí cerquita donde usted le mandó el caso, preciso se cruzaron con otro cliente más, otro negro.
- 18:49:13: ¿Mi Sargento, ese es el que tiene un impacto en el tórax?, ¿con orificio de entrada y salida en el tórax?
- 18:49:23: 60, 60.
- 23:58:58: No si 90 central, el que estaban judicializando por porte ya, ahí falleció, ya falleció

⁶ Folio 245 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- 00:00:13: *Mi Teniente ¿Qué ordena? Si 60, ya llamé al patrullero Henao y si ya me confirmó que 9-01 ahí el que estaban judicializando por porte.*
- 00:00:59: *Mi Teniente es para que tengan en cuenta de no irlo a rendir como 9-01, ese no es 9-01, sino un delincuente dado de baja.*
- 00:01:08: *R Central 5-60, bueno 6-7, Brisas 1, Brisas 1, si ya están en HU salga al medio.*
- 00:01:29: *El 5-15 del 9-01 es Jerson Murillo Caicedo, 15 años tenía.*
- 00:01:42: *R ese es el capturado, el del 9-69, que parece ser 9-01*
- 00:03:53: *Dios y Patria mi Coronel, Mi Coronel ahí con la novedad que tenía un capturado por porte pero había quedado 9-10 con un impacto en el tórax mi Coronel, a él lo trasladaron para el HU, le estaban haciendo el proceso de judicialización por la captura por porte y ya nos acaba de reportar la central que quedó 9-01 mi Coronel.*

Canal Sijin:

- 18:44:50: *60 central 9-10 aquí Carlos Holmes, procedimiento policial, un capturado ahí por porte.*
- 18:45:04: *¿De qué dirección es ese 9-10 procedimiento?*
- 18:45:07: *Del Barrio El Retiro central, eso es la...*
- 18:45:14: *Capturado un menor de edad, un menor de edad para que envíe a infancia de una vez.*
- 18:45:18: *¿Es el mismo de la 36 con 49?*
- 18:45:22: *No, otro diferente central, el otro no llegó aquí al Carlos Holmes, no llegó, ese anda por ahí campante que la herida, superficial al parecer, ahí la patrulla había incautado al parecer dos armas de fuego.*
- 18:45:36: *Entonces ese de la 36 con 49 no llegó ningún lesionado ahí.*
- 18:45:43: *Aquí no llegó, ahí tenemos que alias "Moneda", el 9-10 pero no llegó aquí al Carlos Holmes, aquí me encuentro en el Carlos Holmes y 6-1, aquí tenemos el otro caso del 9-10, ya le confirmo que dirección.*
- 18:46:03: *35 con 48, el lugar de los hechos de este caso del mismo barrio El Retiro*
- 18:46:57: *Carrera 34 con calle 49 central.*
- 18:47:18: *Central ahí tiene que enviar a infancia y adolescencia por que el capturado es menor de edad.*
- 18:47:28: *Igualmente hay un propio lesionado ahí*
- 18:47:37: *Central a uno ahí le pegaron una pedrada, al otro como que un palazzo*
- 18:49:08: *Mi mayor, pues la patrulla ve al sujeto, al menor de edad que iba con un arma de fuego, en el momento en que el sujeto saca el arma de fuego a dispararle a los policías, ellos reaccionan y lo impactan un disparo, ahí la ciudadanía en el momento que ve que lo están capturando, hace una asonada y salen 9-10 los propios, a uno le meten una pedrada y al otro un palazzo en la cara mi Mayor.*
- 18:49:35: *¿Y el menor de edad?*
- 18:49:44: *¿El menor de edad si fue capturado o lo recataron ahí la ciudadanía?*
- 18:49:53: *Mi Mayor está capturado, aquí se encuentra en el Carlos Holmes lo están asistiendo los médicos, lo capturaron por un porte ilegal de armas.*
- 18:50:26: *Mi Mayor, pues uno de los policiales tiene un hematoma en el ojo, ahí siempre está grave y el otro tiene una pedrada en la pierna, entonces ese no presenta tanta gravedad*
- 18:50:54: *Mi mayor aquí en informan los policiales hasta el MO 6-1 con capturados por las lesiones de los propios, solamente el menor de edad por arma de fuego*
- 18:59:40: *Fénix 1, ¿tenés el 5-15 del menor que está ahí lesionado?*
- 19:02:40: *Fénix 2, ahí va a salir remitido para HU el 9-10 de Carlos Holmes*
- 19:06:55: *Ahí le paso los dativos del 9-10 ahí del procedimiento policial ahí que lo van a capturar por un porte ahí, el 9-10 alias "Cabeza de Huevo", Jefferson Murillo Caicedo.*
- 19:07:10: *Alias "Cabeza de Huevo" ¿Cómo es el nombre?*
- 19:07:20: *Central tome nota, Jefferson Murillo Caicedo, Jefferson Murillo Caicedo, Tarjeta de Identidad No. 95100629802 de Cali, nacido el 06 de octubre de 1995, 15 años, estudiante de octavo grado.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- 19:07:46: Residente en la Carrera 33B No. 49A-26, Barrio El Retiro, hijo de Elcy y Paulino, teléfono 4361545, según lo que manifiesta la patrulla ahí, hubo una asonada ahí, un sujeto alza con un arma de fuego, le ocasionan (inaudible), lo dejan 9-10, remitido aquí al Carlos Holmes
- 19:08:23: ¿Qué presenta ese muchacho?
- 19:28:26: Presenta una herida ahí en costado derecho con salida al izquierdo

- Asimismo se advierte en el plenario que se adelantaron pesquisas ante la Jurisdicción Penal Militar, indagando sobre la existencia de investigación penal por el homicidio del menor Jefferson Murillo Caicedo, recibiendo como respuesta por parte de los Juzgados 145, 156 y 157 de Instrucción Penal Militar, que en esas dependencias no obra proceso por el injusto a que se hizo mención. Folios 235, 275, 326 y 328 a 250 del cdno. 1.

- De igual manera, se solicitó a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali información sobre si, respecto a los hechos presentados el 23 de enero de 2011 en el Barrio El Retiro de la ciudad de Cali, se adelantó investigación disciplinaria en contra de los policiales que participaron en el operativo, recibiendo respuesta afirmativa respecto al patrullero Domínguez Buitrago Héctor James, señalando que el proceso fue archivado, para lo cual se aportó el auto dictado en tal sentido, el que se hace visible a folios 330 a 339 del cuaderno principal y del que se destaca:

“...Lo anterior nos da una claridad, de que la acción realizada por los señores Policiales, estuvo en marcada en todo momento por la legalidad de un procedimiento policial, ya que respondieron a la agresión inicialmente realizada por el hoy occiso que disparó indiscriminadamente contra humanidad de los Institucionales de la Policía Nacional, los cuales afortunadamente salieron ilesos de este hecho.

Así mismo está demostrado dentro del plenario, que el joven JEFERSON MURILLO CAICEDO, portaba un arma de fuego, calibre 38, con cachas de madera, y en su interior tenía unas (01) Vainilla Percutida, como lo dice el acta de incautación que obra a folio 44.

Así las cosas, es evidente que dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre que el señor Patrullero DOMINGUEZ BUITRAGO HECTOR, haya obrado en contra de la Ley o hubiera realizado un procedimiento Policial irregular, en los hechos donde resultó muerto el joven JEFERSON MURILLO CAICEDO; por lo contrario se observa que en todo momento del procedimiento el hoy fallecido, al observar a los policías prefirió usar el arma de fuego que llevaba y atentar contra la integridad de los uniformados, produciéndose el intercambio de disparos que a la postre termino con su muerte, demostrándose con esto, que el Policiales (sic) obró en legítima defensa y que en ningún momento existen irregularidades que puedan vislumbrar alguna presunta responsabilidad del aquí investigados (sic).

(...)

Para el caso que nos atañe, la Ley 734 de 2002, en su Capítulo Quinto nos habla. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, el Artículo 28. Esta exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: numeral 4. “Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad”; lo anterior toda vez que el señor Patrullero DOMINGUEZ BUITRAGO HECTOR, actuó de una manera defensiva, al usar su arma de fuego de dotación oficial, para responder la agresión de la que fueron objeto por parte de quien en vida se llamó JEFERSON MURILLO, quien disparó atentando contra sus vidas; es así como el gendarme del orden, en legítima defensa, en uso de la proporcionalidad e igualdad de armas, protege el bien más preciado como es la vida, tanto de ellos, como también las de los ciudadanos, ya que la víctima en su acción de huir y no dejarse capturar pudo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

haber causado un daño grave a la comunidad que no tenía nada que ver con el procedimiento que se estaba llevando a cabo...”.

- Por los hechos en los que perdió la vida el menor Murillo Caicedo se dio inicio al respectivo proceso penal, cuya investigación estuvo a cargo de la Fiscalía 62 Seccional de la Unidad de Vida por los delitos de Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y/o Municiones, con número de Noticia Criminal 760016000193201101744 (Fls. 1 a 172 del Cuaderno de Pruebas y Archivo 14.1 del Expediente Digital), señalándose en el Formato de Inspección a Cadáver, lo siguiente:

“...La Unidad de Control del C.T.I., reporta que en la morgue del Hospital Universitario del Valle de esta ciudad, se halla el cadáver de una persona de sexo masculino, el cual ingresa a la institución sin signos vitales, por tal motivo se requiere la presencia de las unidades de policía judicial competentes para conocer la investigación; de inmediato el Grupo Número Tres de Criminalística de Campo y de Vida del C.T.I., procede a trasladarse hasta el lugar antes mencionado con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección técnica a cadáver.

En el centro hospitalario se nos informa por parte de la Unidad de Control, que el caso ya había sido conocido por funcionarios de Ley de Infancia y Adolescencia con SPOA No. 760016000710201100155 con el Despacho Fiscal 29, Dr. Jorge Luis Aguilar Ramírez.- Al momento de indagar por como sucedieron los hechos, los familiares de la víctima manifiestan que el menor fallece en un procedimiento policivo en el que se hallaban comprometidos agentes de la Estación del Vallado, y que estos, fueron quienes ocasionaron la muerte del hoy occiso.- En vista de lo anterior y al momento de plasmar el Formato de Inspección Técnica a Cadáver en el Centro de Servicios Judiciales de la U.R.I., Centro se procede a la apertura de un nuevo número de SPOA como quiera que el victimario es una persona mayor de edad y por tanto le corresponde conocer de la investigación a las Unidades de Policía Judicial del C.T.I., que se hayan (sic) de turno.

Por lo anterior se deja constancia que las imágenes digitales anexadas al informe fotográfico de este caso quedan con el número de SPOA otorgado para la Ley de Infancia y Adolescencia.

De igual manera como se tiene conocimiento que los hechos ocurrieron a las 14:00 horas del día 23 de enero de 2011, así como por el tiempo transcurrido (08:30 horas) y como quiera que la víctima fue ingresado a cirugía en el Hospital Carlos Holmes Trujillo, no fue posible realizar la toma de residuos de disparo en mano, por lo anteriormente mencionado.

(...)

Siendo las 22:30 horas del 23 de enero de 2011, se procede a realizar la Inspección Técnica a cadáver en recinto cerrado con luz de tungsteno, sitio en el cual personal de la morgue hace entrega de la copia de la epicrisis y correspondiente cadena de custodia del cuerpo, inicia la cadena de custodia la enfermera Antonela Reina Perlaza...el cuerpo de la víctima se halla en posición artificial decúbito dorsal sobre camilla metálica; se encuentra cubierto con sábana hospitalaria verde y gris, sin prendas de vestir; sin señales particulares; sin pertenencias; con signos externos de violencia como apósito de gasa en línea media región abdominal, laparatomía y toracotomía, apósito de gasa en muñeca izquierda y nasorragia; como signos tempranos frío-semirigido (sic), no presentaba signos tardíos.

Sobre los hechos se tiene conocimiento lo plasmado en la epicrisis:... “Paciente traído por familiar en shock hipovolémico con HPAF toracoabdominal izquierda”. La madre del menor manifiesta que el hoy occiso se encontraba en su bicicleta por la cuadra de su casa y la policía le disparó entrando a su casa, lo llevaron al Hospital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Carlos Holmes y lo remitieron para el H.U.V. donde falleció a las 18:00, los vecinos son testigos de los hechos⁷...

Reposa también en el expediente el Informe Pericial de Necropsia No. 2011010176001000223 de fecha 25 de enero de 2011⁸, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al cadáver del menor Jefferson Murillo Caicedo, en el que se plasmó:

“(...) DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

- 1.1 Orificio de Entrada: Forma regular, mide 0.8x0.8 cm, con anillo de contusión de 1 mm, sin tatuaje ni ahumamiento, ubicado a 57 cm del vértice y 12 cm de la línea media posterior en la región dorsolumbar derecha.*
- 1.2 Orificio de Salida: Forma irregular, mide 1x1,2 cm, ubicada a 50 cm del vértice y a 8cm de la línea media anterior en la región toracoabdominal izquierda parte anterior*
- 1.3 Lesiones: Perforación de la piel y del plano muscular de la región dorsolumbar derecha, laceración del hígado, evidencia de intervención quirúrgica en el paquete vesicular, lesión puntiforme de la vena cava inferior, rafia de estómago por lesión por proyectil de arma de fuego, herida de hígado, lesión del plano muscular de la región toracoabdominal izquierda*
- 1.4 Trayectoria: Plano Horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: Postero-Anterior. Plano sagital: Derecha-Izquierda”.*

De igual manera, a folios 176 a 213 el cuaderno No. 2 obra expediente de la investigación penal con Rad. 760016000710201100155, adelantada por la Fiscalía 29 Seccional en contra del menor Jefferson Murillo Caicedo por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en cuyo reporte de inicio (Fl. 180) se dijo:

“(...) RESUMEN DEL AVISO

Siendo las 14:00 horas del día 23-01-2011, en la Calle 49 con Carrera 34, Barrio El Retiro, Comuna 15, del Municipio de Cali, fue aprehendido el adolescente Jefferson Murillo Caicedo, identificado con Tarjeta de Identidad No. 95100629602 de Cali, 15 años de edad, nacido el día 06 de octubre de 1995, sin más datos, el cual momentos antes de la aprehensión el adolescente aprehendido acciona el arma que portaba contra los policiales, reaccionando los policías e hiriendo al adolescente en su integridad física y arrojando el arma de fuego al suelo para posteriormente emprender la huida. Conoció caso patrulla C-15.1, integrada por patrullero Aguiar González Carlos y patrullero Domínguez Wuitrago (sic) Héctor James, Estación de Policía El Vallado.

También se avizora Informe de la Policía de Vigilancia en casos de Aprehensión de Menor – Flagrancia (Folio 181 del Cdno. 2), en cuya descripción de EMP y EF Recolectadas se plasmó: *“01 arma de fuego de fabricación artesanal con capacidad de 02 cartuchos doble cañón cacha en madera sin numeración ni marca, 01 vainilla percutida calibre 38”.*

Igualmente obran el Acta de Derechos del Aprehendido y el Acta de Incautación (Fls. 183 y 184 del mismo cuaderno).

⁷ Folios 6 a 10 del cuaderno No. 2

⁸ Folios 73 a 76 del cdno. Ppal. y 132 a 135 del cuaderno No. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Es importante destacar lo consignado en el Informe Ejecutivo⁹ dirigido a la Fiscalía 29 Seccional en el que se lee:

“...Correspondió conocer el caso al patrullero Aguirre Velásquez Augusto, Policía de Infancia y Adolescencia de la aprehensión del adolescente Jefferson Murillo Caicedo, identificado con tarjeta de identidad N° 95100629602 de Cali, 15 años de edad, nacido el día 06 de octubre de 1995, sin más datos, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Art. 365 C.P. para lo cual se realizan las siguientes actuaciones:

Con la información aportada por la Policía de Vigilancia se crea el reporte de inicio.

Con la información aportada por el Policía de Vigilancia se procede a ingresar la noticia criminal SPOA.

Para la realización y verificación del arraigo, el adolescente por reincidente, se tiene la dirección, Carrera 33B N° 49 A-26, Barrio El Retiro.

De deja constancia que el adolescente aprehendido era reincidente en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en dos ocasiones. Investigaciones que se adelantan con los siguientes números de SPOA 760016000710201001749, 760016000710201001491, además le figuraba una orden de captura proferida por el Juzgado 003 Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, del 30 de agosto de 2010, SPOA 760016000710201000869, Anexo orden de captura, copia de consulta por nombres del adolescente en mención.

Se anexa epicrisis recolectada del indiciado.

Se anexa epicrisis y dictamen médico legista del señor patrullero Domínguez Buitrago Héctor James de la Policía Nacional, al igual que la epicrisis del señor patrullero Guarín Sanmiguel Sergio Andrés.

Se deja constancia que por información de la central de radio de la Policía Nacional, se informa que el adolescente aprehendido, Jefferson Murillo Caicedo, fallece en el Hospital Universitario del Valle siendo las 16:00 horas del día 23-01-2010 (sic). Se anexa copia del acta de inspección técnica al cadáver.

Se deja constancia que no se le realizó prueba de residuo de disparo al adolescente debido a que el adolescente ingresó al Hospital Universitario a Sala de Cirugía de forma inmediata para ser atendido por la gravedad de su lesión.

(...)

Lugar de Hallazgo del EMP:

Vía Pública en la Calle 49 con Carrera 34.

Elemento Material Probatorio (EMP): 01 Arma de Fuego de Fabricación Artesanal con capacidad de 02 cartuchos doble cañón cachas en madera sin numeración ni marca, con 01 vainilla percutida calibre 38”.

Concordante con lo anterior se observa Formato para Descripción Preliminar de Armas y Municiones en Actos Urgentes en el que se estableció el estado de funcionamiento del Elemento Material Probatorio (Arma de Fuego Artesanal), descrito con anterioridad (Fls. 207 a 211 del Cdno. No. 2).

⁹ Folios 91 a 94 del Cuaderno No. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Asimismo se debe tener en cuenta la providencia del 27 de enero de 2011 por medio de la cual la Fiscalía 29 Seccional dispone el archivo de las diligencias (Exp. 760016000710201100155), por muerte del indiciado (Fls. 212 a 213 del Cuaderno No. 2)

Adicionalmente, a través del oficio No. 20380-02-EV-0079 del 07 de febrero de 2022 (Archivos Nos. 16.1 y 16.2 del Expediente Digital), el Coordinador del Almacén General de Evidencias de Cali de la Fiscalía General de la Nación informa que dentro de la noticia criminal 760016000710201100155 y cuya descripción es “01 arma de fuego de fabricación artesanal con capacidad de 02 cartuchos doble...”, no ha ingresado a esa dependencia el EMP y que el último registro de continuidad en cadena de custodia de la plataforma institucional SPOA es del señor Gustavo Aguirre, el día 25/01/2011, como transportador de entrega al almacén, adjuntando consulta del mencionado registro de continuidad:

2022.02.07

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

REGISTRO DE CONTINUIDAD

LEY

LEY 906

DENUNCIA VIRTUAL

No

DEPARTAMENTO

76

MUNICIPIO

001

ENTIDAD

80

UNIDAD RECEPTORA

00710

AÑO

2011

CONSECUTIVO

00155

QUERRELLABLE

INDAGACION

INVESTIGACION

JUICIO

TERMINACION ANTICIPADA

EJECUCION DE PENAS

Datos de la Evidencia

ID Evidencia	Codigo De Barras	Descripción	Fecha Diligencia	Tipo	Clase	Estado
908341		01 ARMA DE FUEGO DE FABRICACIÓN ARTESANAL CON CAPACIDAD DE 02 CARTUCHOS DOBLE CA...	23/01/2011 14:00	ARMAS	ARMAS DE FUEGO	Vigente

Fecha Del Movimiento	Número De Documento	Nombre	Calidad En La Cual Actúa	Observaciones	Opción
23/01/2011 14:00	1115069579	HECTOR DOMINGUEZ	ENCUENTRA		Detalle
23/01/2011 14:00	1115069579	HECTOR DOMINGUEZ	RECIBE		Detalle
23/01/2011 14:00	1115069579	HECTOR DOMINGUEZ	EMBALA		Detalle
23/01/2011 23:00	1088307964	GUSTAVO AGUIRRE	TRANSPORTADOR --- Estudio o Análisis	CONTENEDOR EN BUEN ESTADO	Detalle
24/01/2011 07:30	1067783163	VIMY TORO	TRANSPORTADOR --- Estudio o Análisis	CAJA SELLADA Y ROTULADA SIN VERIFICAR CONTENIDO	Detalle
24/01/2011 09:00	37083424	LISBETH MARTINEZ	PERITO --- Estudio o Análisis	CAJA SELLADA Y ROTULADA	Detalle
24/01/2011 16:55	1063780825	OLEGARIO CARDENAS	TRANSPORTADOR --- Entrega Almacén	CAJA SELLADA Y ROTULADA SIN VERIFICAR CONTENIDO	Detalle
25/01/2011 07:00	1088307964	GUSTAVO AGUIRRE	TRANSPORTADOR --- Entrega Almacén	CONTENEDOR EN BUEN ESTADO	Detalle

Regresar

1 de 1

También mediante correo electrónico del Analista Criminal UBIC-SEPRO-MECAL de fecha 21 de febrero de 2022, informa que el arma de fuego de que trata la noticia criminal 760016000710201100155, no se encuentra activa en el almacén, por lo que no se tiene cadena de custodia, aclarando que el EMP pertenece al año 2011 y que por su tiempo debe haber sido destruido o entregado a la brigada (Archivo No. 17 del Expediente Digital).

Es del caso destacar la conclusión del Informe Pericial No. DRSO-LBFA-3935-2012 rendido el 18 de noviembre de 2013 por Julio Fernando de los Ríos Millán, Especialista en Balística Forense adscrito al Laboratorio de Balística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que se encuentra aportado a folios 379 a 392 del Cdno. 1:

“(…)
F- DE LA CONCLUSIÓN DEL INFORME PERICIAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, del aserto como resultado de la diligencia de protocolo de necropsia, del compendio de las versiones de los diferentes testigos como se relacionan para este informe pericial, de la interpretación del resultado de los hallazgos en cuanto análisis de distancia, de trayectoria línea de tiro externa y del informe balístico; se deduce en materia de la especialidad de la balística forense:

F.1. Que las lesiones que presenta el hoy joven occiso, mencionados en este informe pericial en las regiones anatómicas referidas en lo dispuesto en la diligencia de necropsia, son el producto del paso de un (1) proyectil, disparado en arma de fuego de carga única (ver diagrama 1).

F.2. En cuanto, a la distancia que se encontraba el hoy occiso, para el momento del impacto producto del proyectil disparado en arma de fuego, de cara a la boca de fuego de esta, que portaba el uniformado encartado; como se estriba del contenido de la diligencia de necropsia y de su interpretación, se tiene que está en el rango de la larga distancia, lo cual armoniza con el compendio de las piezas antes relacionadas (véase acápite e.1 Y e.1.2).

F.3. Referente a la línea de tiro externa que complementa con relación a la continuidad del tracto interno 1.4 posterior lateral derecha a izquierda, y de las lesiones 1.3 descritas en el protocolo de necropsia (ver diagrama 1); es decir, en cuanto a la posición, para el momento de recibir el impacto de disparo, el joven en vida, hoy occiso, se encontraba de pie con la parte lateral derecha de su cuerpo, y con uno de sus brazos direccionados apuntando, con referencia a los policiales, (Ver acápite E.2, E.2.1, E.2.2, E.2.3 y E.2.4) y diagrama 2”.

Luego de la objeción por error grave del anterior dictamen planteada por la parte demandante, Medicina Legal, a través del mismo Grupo de Balística, rindió una nueva experticia (folios 454 a 489 del Cdno. 1, concluyendo:

“(…)

6. CONCLUSIONES

- *Teniendo en cuenta el informe pericial de necropsia número 2011010176001000223 practicado al occiso Jefferson Murillo Caicedo, se diagrama la trayectoria del disparo en el cuerpo del mismo-*
- *Lo anterior permite precisar que la trayectoria en la humanidad del occiso Jefferson Murillo Caicedo, va de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, tal como se ilustra en los diagramas anexos.*
- *Teniendo en cuenta la trayectoria seguida por el proyectil en el cuerpo del hoy occiso Jefferson Murillo Caicedo, se establece que el disparo se generó estando la víctima corriendo con inclinación del tronco hacia adelante y el tirador en la parte posterior derecha del occiso, tal como se ilustra en los diagramas anteriores.*
- *Por otro lado y como se ilustra en los anexos anteriores, se concluye que la versión del señor Brayan Alexander Peña, se ajusta con los hechos, en cuanto a distancia del disparo, posición tanto del tirador como la del hoy occiso al momento del disparo.*
- *Teniendo en cuenta la ausencia de residuos de pólvora (Ahumamiento y tatuaje) sobre la periferia del orificio de entrada reportado en el protocolo de necropsia del occiso Jefferson Murillo Caicedo, se concluye que este fue realizado a larga distancia, siendo en Balística aquella que supera los 1.20 metros entre la boca de fuego y la superficie impactada, para armas de fuego cortas. Es de anotar que la anterior conclusión se da sin tener en cuenta el análisis de prendas del hoy occiso”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En cuanto a los testimonios vertidos en el proceso tenemos el de la Señora Leidy Johanna Quiñones quien como testigo presencial de los hechos dijo:

“...Había una patrulla rondando hace rato por el barrio, como a las dos de la tarde pasa Jefferson con otro amigo en una bicicleta en eso también la patrulla cuando lo ve “allá va huevito”, se tira de la cicla y el “tombo” tenía el fierro y le hace un disparo, entonces él arranca a correr y se mete a una casa donde hay un muchacho Hugo Arley, entonces el tombo quiere entrar a la casa a sacar a huevito, comienza a forcejear con el muchacho Hugo Arley para no dejarlo entrar, cuando llega un vecino de nombre José y le pega un puño al tombo, de ahí se lo llevaron a “Carlos Holmes” a Huevito, cuando llamaron y dijeron que estaba muerto... PREGUNTA.- Para la fecha de la ocurrencia de la muerte de Jefferson Murillo, su residencia estaba ubicada en la misma cuadra de la de Jefferson Murillo. CONTESTO.- Si, yo estaba al otro lado de la cancha comprando unos chicharrones, ahí fue cuando vi la motorizada y le dijo al otro “allá va huevito”, actualmente vivo allí. PREGUNTA.- Al momento de ocurrencia de los hechos cuando según usted el policía le disparó al joven Jefferson Murillo, este último portaba arma alguna. CONTESTO.- Para nada. PREGUNTA.- Vio usted si Jefferson Murillo agredió de alguna manera de alguna manera a los policías. CONTESTO.- En ningún momento agredió a ningún tombo, a veces habían rumbas por la cuadra y él estaba con uno y pasaban los tombos y ya le comenzaban a gritar cosas, pero que yo me dé cuenta, nunca lo vi cogiendo nada ajeno, ni peleando.”

Igualmente, tenemos testimonio de la señora Yenny Raquel Delgado Landázuri, quien dijo:

“... Eso fue el 23 de enero de 2011, eran como las 2 de la tarde, Jefferson llegó y se paró en la esquina a espalda de nosotras, estábamos sentadas ahí mi sobrina Annie Briggith, Ingrid Magali y mi nieto recién nacido, en el momento que él está parado en la esquina pasa un amigo, lo distingo como miguelito, y se le monta atrás en la cicla parado, en los escalapié (sic) y pasan hasta la cancha cuando de repente, escuchamos una voz que dice “mira huevito”, y escuchamos un disparo, cuando vemos a Jefferson que viene con la mano en el abdomen, lado izquierdo, corriendo y se mete en la casa de la esquina en donde vive Hugo Arley Viafara, entonces nosotros corremos hacía allá y el sr agente le pone a Hugo Arley el revolver en la barriga para el entrar a la casa, cuando nosotras entramos está Jefferson tirado la mitad de los pies hacia una pieza y la otra mitad hacia el pasillo y en un charco de sangre, entonces yo empecé a llorar y salí y le dije al policía que por que le había disparado si no le estaba haciendo nada en ese momento llega mi hermano y le dice al policía que por qué le disparó y él le mete un puño en la cara al policía, y entonces yo le decía y le decía que por qué le había disparado, entonces yo vi que cuando mi hermano le metió el puño a él se le puso el pómulo inmediatamente verde, y vi sus ojos, eran verdes, cari finito, bien parecido por cierto...PREGUNTA.- Para la fecha de la ocurrencia de la muerte de Jefferson Murillo, su residencia estaba ubicada en la misma cuadra de la de Jefferson Murillo. CONTESTO.- En la misma cuadra. PREGUNTA.- Al momento de ocurrencia de los hechos cuando según usted el policía le disparó a Jefferson Murillo, este último portaba arma alguna. CONTESTO.- Ninguna. PREGUNTA.- Vio usted si Jefferson Murillo agredió de alguna manera a los policías. CONTESTO.- No ser, no lo agredió. PREGUNTA.- Describa cuál era la posición de Jefferson Murillo, cuando el policía le disparó. CONTESTO.- él iba en los escalapie (sic) parado en la cicla, cuando el policía de adelante dice “ve a Huevito” entonces Jefferson se tira de la cicla y a lo que va a correr el agente le dispara, y le pegó el tiro por el costado en la espalda prácticamente...”

También, el testimonio de la señora Annie Briggith Ortiz Delgado:

“... Eso fue el 23 de enero de 2011, eran como las dos de la tarde, estaba sentada en la esquina de mi casa con mi tía y mi prima, en ese momento sale Jefferson en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

una bicicleta y se dirige a la cancha, cuando en eso sale el oficial y le dice “huevoito2 a Jefferson y el al ver al oficial sale a correr y el oficial ve que Jefferson corre, le dispara de espalda, Jefferson se mete a la casa de don Jaime con la mano en la espalda, donde en ese momento se encontraba Hugo Arley Briches y Jefferson entra a la casa Hugo trata de cerrar la casa con Jefferson adentro y el oficial encañona a Hugo Arley tratando de entrar a la casa donde entro Jefferson pero Hugo Arley no se lo permite y le dice al oficial por qué le disparó si no estaba haciendo nada, en ese momento empieza a llegar la gente del barrio y empiezan a llegar más oficiales, en el momento el oficial empieza a decir que él no disparó y nosotros le decíamos que vimos cuando él le disparó, en ese momento llegan los otros oficiales y se van, sacamos a Jefferson hacia la carretera para llevarlo al Hospital y ahí llegamos al hospital lo trasladaron al Hospital Carlos Holmes, donde Jefferson murió y ya... PREGUNTA.- Para la fecha de la ocurrencia de la muerte de Jefferson Murillo, su residencia estaba ubicada en la misma cuadra de la de Jefferson Murillo. CONTESTO.- Si señora. PREGUNTA.- Al momento de la ocurrencia de los hechos cuando según usted el policía le disparó a Jefferson Murillo, éste último portaba arma alguna. CONTESTO.- No señora, en ningún momento. PREGUNTA.- Jefferson Murillo agredió de alguna forma a los policías. CONTESTO.- No señora. PREGUNTA.- Describa cual era la posición de Jefferson Murillo cuando el policía le disparó.- CONTESTO.- De espalda...”

En su relato, la señora Ingri Magaly Delgado Landázuri, dijo:

“... Estaba yo sentada al frente de mi casa y pasa Jefferson y un amigo está parado en la esquina y lo dice que lo lleve a comprar unos chicharrones y el va yendo y viene la motorizada y el policía de atrás empieza a gritar “Ve a huevoito”, entonces al el escuchar eso sale corriendo, y se tira de la cicla y ese policía saca el arma y le dispara, y yo veo que el viene corriendo y le grito a mi mamá “ma dispararon a Jefferson” y yo tenía al niño cargado y ni se donde lo deje tirado y fui corriendo y entonces el policía se bajó de la moto queriendo entrar otra vez para rematar a Jefferson y el dueño de la casa no lo quería dejar entrar y el policía le apunto con el arma en el pecho y el logro cerrar la puerta, después llegue yo y le toque y el me abrió y yo entro a una pieza y Jefferson está tirado en el piso lleno de sangre y entonces llamé a los amigos de él para que me ayuden a llevarlo al Hospital y cogimos un taxi y yo me fui con él para el hospital en el hospital cuando llego la mamá le dijeron que por fuera no se le veía nada grave que lo iban a remitir al departamental y ahí nosotros nos vinimos cuando nos dieron la noticia que no podía resistir la otra operación... PREGUNTA.- Al momento de la ocurrencia de los hechos cuando según usted el policía le disparó a Jefferson Murillo, este último portaba arma alguna. CONTESTO.- No, no portaba arma en ningún momento. PREGUNTA.- Diga si Jefferson agredió de alguna forma a los policías. CONTESTO.- No, él iba a comprarse unos chicharrones. PREGUNTA.- Describa cuál era la posición de Jefferson Murillo, cuando el policía de disparó. CONTESTO.- Él iba corriendo, estaba de espalda”.

De igual manera, el señor Hugo Arley Viafara Briche, al rendir su testimonio, señaló:

“... Ese día eran como las 3 de la tarde yo estaba arriba en el segundo piso de la casa estaba viendo tv, y de repente sonó un disparo, yo baje corriendo a ver qué era lo que pasaba, tenía a mi sobrina en la calle a lo que abrí la puerta vi al joven Jefferson que venía herido por la parte del abdomen de atrás hacia adelante, yo lo que hice fue cogerlo y darle los primeros auxilios, lo entre a la casa y el policía que venía detrás de él venía con el arma en la mano trataba de forcejear la puerta para entrar pero yo se lo impedía y él me apuntó con la pistola en el pecho, ahí ya empezaron a llegar los vecinos a socorrer a Jefferson y los policías seguían insistiendo forcejeando lo puerta de mi casa para entrar, de pronto a pegarle o a rematar a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

pelado, de ahí los vecinos cogieron a Jefferson y lo llevaron al hospital... PREGUNTA.- Al momento de ocurrencia de los hechos cuando Jefferson Murillo, venia corriendo hacia su casa y Ud. lo ingreso a la misma, Jefferson portaba arma alguna. CONTESTO. No portaba arma. PREGUNTA.- diga si Jefferson Murillo agredió de alguna forma a los policías. CONTESTO.- No vi. PREGUNTA.- Cuantos disparos escuchó ud. antes de bajar a abrir la puerta de su casa. CONTESTO.- Uno...”

Del testimonio rendido por el señor Brayan Alexander Peña Otálvaro, se puede rescatar:

“...Ese día estábamos jugando billar con Felipe y Miguelito y llegó el finado Jefferson y también se puso a jugar un ratico, y acabamos la mesa de jugar billar y salió Jefferson con Miguelito en la cicla y veníamos nosotros atrás de ellos y una patrulla los miro y dijo “allá va cabeza de huevo” y él escuchó y se tiró de la cicla y salió a correr y llegó el policía y le disparó, se metió a la casa de la esquina, estaba tirado en el suelo lleno de sangre y ahí dijeron mataron a bebé y llegaron las tías y los vecinos y lo alzarón y se lo llevaron para Carlos Holmes Trujillo, cuando al rato llegó la noticia que se murió y la familia se puso triste y a la mujer casi se le viene el niño ese día, la tuvieron que coger para que se controlara... PREGUNTA.- Al momento de la ocurrencia de los hechos, cuando Jefferson Murillo iba corriendo, Jefferson portaba arma alguna. CONTESTO. - No, ese día no portaba arma y el policía llegó a la casa como a rematarlo o sacarlo y más de uno no lo dejó meterse a la casa. PREGUNTA. - Diga si Jefferson Murillo agredió de alguna forma a los policías. CONTESTO. - No. PREGUNTA. - Cuantos disparos vio. CONTESTO. - Vi un disparo. PREGUNTA. - Ud. Observó cuando el policía le disparó al señor Jefferson Murillo. CONTESTO. - Si señor, nosotros estábamos en la esquina con Felipe cuando el finado Jefferson salió en la cicla y venía la patrulla y el de atrás dijo ahí viene cabeza de huevo, él escuchó y se tiró de la cicla y salió a correr cuando sonó el disparo, él dijo “ay muchachos me cascaron” cuando se metió a la casa y estaba tirado en el suelo lleno de sangre y ahí lo sacaron. PREGUNTA. - Al momento de recibir el disparo cual era la posición del señor Jefferson Murillo con respecto al policía que le disparó. CONTESTO. - iba de espaldas y se metió a la casa rápido, los policías llegaron y se iban a meter a la fuerza y no los dejaron meter... PREGUNTA DEL DESPACHO. - Sírvase manifestar si tiene conocimiento de que Jefferson Murillo conocía o había tenido algún problema con el policía que usted dice que le disparó por la espalda. Sírvase manifestar si Ud. Conocía a dicho policía o si sabe el nombre. CONTESTO: no, él no tenía dilema con el policía, y no lo conocía, yo tampoco lo conocía. Conocíamos a los otros compañeros del policía que rondaba el barrio...”

El patrullero de la Policía Sergio Andrés Guarín Sanmiguel, rindió testimonio, y en él señaló respecto a los hechos:

“...
Eso fue el 23 de enero de 2011, yo me encontraba de patrulla por la carrera 32 A con calle 48 cuando la cuadrante cinco integrada por el patrullero Domínguez y el patrullero Aguiar obturan la alarma del radio solicitando apoyo en la carrera 35 con calle 49; de igual manera yo me dirijo a ese lugar a apoyar a mi compañero al momento de llegar al lugar yo observo que en una residencia sacan a una persona herida, la cual mis compañeros policiales le brindan primeros auxilios parándole un vehículo taxi para ser trasladado a un centro asistencias; yo me encontraba en el lugar de los hechos por lo cual la ciudadanía se formó una asonada contra los policías en donde yo me vi afectado por unos afrodescendientes de contextura gruesa los cuales me agredieron en el rostro, en el pómulo derecho, ya que la asonada estaba muy propensa mis compañeros decidieron sacarme del lugar ya que la gente manifestaba que yo era el que había herido a esa persona pues nos empezaron a tirar rocas y a golpearnos con armas contundentes, yo posteriormente fui trasladado a la policlínica para que me atendieran, no es más... PREGUNTA: De

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

acuerdo a lo antes manifestado por usted, sírvase indicar al despacho quién era la persona que encontraron herida y que dice usted estaban sacando de la vivienda. CONTESTO: la persona que estaban sacando de esta residencia era un reconocido delictual del sector el cual tenía como alias “huevo”, no es más. PREGUNTA: Puede indicarle al despacho el nombre de esta persona. CONTESTO: no, no sé el nombre de él. PREGUNTA: Tiene conocimiento de qué pasó con esta persona una vez los policiales le prestaron los primeros auxilios y posteriormente dirigido al centro asistencial. CONTESTO: sí, que fue dejado a disposición por el delito de porte de armas ilegal... PREGUNTA: indíqueme al despacho si tiene conocimiento y teniendo en cuenta que fue usted como policía que prestó el apoyo policial antes referido si el hoy fallecido portaba arma de fuego en el lugar, fecha y hora de ocurrido los hechos. CONTESTO: sí, ya que minutos después la patrulla 15-5 había reportado a la central de radio la captura de alias huevo por el delito de porte ilegal de armas de fuego. PREGUNTA: de acuerdo a lo manifestado antes por usted donde menciona que usted como policía y sus compañeros fueron objeto de asonada por parte de la comunidad, manifiesta aproximadamente cuantas personas arremetieron en contra de ustedes. CONTESTO: aproximadamente entre 60 y 70 personas, todas con armas blancas y palos y rocas, las cuales pretendían atacar contra la integridad de los policías que nos encontrábamos apoyando a nuestros compañeros, no más... PREGUNTA: diga si tiene conocimiento, si el hoy fallecido pertenecía a algún grupo o pandilla del sector. CONTESTO: sí, pertenecía a la pandilla los “onceños” y él era uno de los cabecillas de esa pandilla, los cuales se especializaban más que todo al hurto de personas y motocicletas; de igual manera hay que tener en cuenta que este alias huevo era uno de los principales delincuentes ya que él era el que más participaba en los hurtos a motocicletas, no es más... PREGUNTA: diga porqué el herido que usted manifiesta sacaron de una casa fue trasladado en taxi al hospital y no en una patrulla de la policía. CONTESTO: pues porque los propios familiares del ya fallecido lo sacaron hasta la avenida más cercana que era la carrera 35 con calle 48 en donde los compañeros míos policiales les ayudaron a parar un vehículo de servicio público taxi ya que los taxistas por la gravedad del conocimiento de cómo es ese barrio nunca hacen carreras por esos lados y pues por lo tanto, a ellos no les pararían, pero gracias a la intervención de la policía los taxistas sí colaboraron para trasladar al herido al centro asistencial más cercano. Los motorizados custodiaron el vehículo taxi hasta el centro hospitalario... PREGUNTA: porqué fue usted atacado el día de los hechos. CONTESTO: yo fui atacado, porque yo como primera instancia fui el primero en llegar a la residencia de donde sacaron al herido por lo cual la gente posteriormente arremetió hacia mí sin mediar palabras, agredíendome diciendo o pensando que yo era el que había dejado herido al muchacho, no es más. PREGUNTA: cuando usted llegó a la residencia donde estaba el herido, observó hacia el interior de la misma, en caso positivo describa la posición del mencionado herido. CONTESTO: no, ya que cuando yo llegué la residencia se encontraba cerrada ya que habían acabado de sacar al muchacho de la misma. PREGUNTA: usted ha manifestado que fue el primero en llegar a esa residencia mientras usted estaba allí donde se encontraban los patrulleros Domínguez y Aguiar. CONTESTO: mis compañeros se encontraban a pocos metros de mí en una cancha más o menos en la mitad de la cancha, no es más. PREGUNTA: el día y hora de los hechos observó usted directamente que el occiso Jefferson Murillo portaba arma de fuego. CONTESTO: no, no le observé arma de fuego al ya fallecido ya que en ese momento yo solo vi a alias “huevo” cuando lo trasladaban para un centro asistencial y que me di cuenta por los medios de comunicación los cuales son radio de comunicaciones que mis compañeros la cuadrante 5 habían reportado la captura de alias huevo por porte ilegal de arma de fuego...”.

Finalmente, del testimonio del patrullero Héctor James Domínguez Buitrago se logra destacar:

“...Ese día, no recuerdo la fecha, la central de radio nos reporta que habían unos sujetos que estaban robando con arma de fuego, donde inmediatamente nos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

trasladamos para ese lugar cuando estábamos ingresando como un parque cuando mi compañero me dice: “ese es huevito”, era un sujeto que venía en una bicicleta en la parte de atrás de los conos, cual él escucha a mi compañero decir: “Ese es huevito”, este sujeto desenfunda un arma de fuego y dispara contra nosotros, inmediatamente yo reacciono, el sujeto sale a correr arrojando el arma de fuego, nos acercamos y pude recoger el arma de fuego, pido apoyo y la comunidad se aglomera, cuando llega otra patrulla donde estaba mi compañero Guarín y la comunidad empieza a arremeter contra él diciendo que él había matado al sujeto que había corrido. Mi compañero les decía que él no había sido y lo empezaron a golpear, después vemos que sacan a un sujeto herido de una residencia de ese sector, inmediatamente procedimos a ayudar a parar un taxi para ayudarlo a trasladar a un centro asistencial al hospital, fue necesario salir del lugar donde ocurrieron los hechos ya que la comunidad se aglomeró, eran aproximadamente 50 o 60 personas con palos, piedras y armas blancas, atentaron contra la vida de los policiales donde yo salí lesionado; tocó salir del lugar para salvaguardar nuestra integridad física, nos trasladamos al hospital de la policía para que fuéramos atendidos. Ese día cuando se montó a ese sujeto al taxi para prestar los primeros auxilios se le brindó un acompañamiento al vehículo y al herido se le asignó un policía para que lo custodiara, momentos después llenamos la papelería como capturado dejando la disposición de infancia y adolescencia ya que esta es la encargada de todos los procedimientos que suceden con menores de edad en casos de capturas... PREGUNTA. Manifiéstele al despacho si en algún instante Ud. Y su compañero de patrulla pretendían o realizaron un procedimiento de requisa. CONTESTADO: en ningún momento pretendimos acercarnos al sujeto para solicitarle una requisa. PREGUNTA. De acuerdo entonces a su respuesta anterior qué procedimiento estaba realizando Ud. Y su compañero de patrulla. CONTESTO. Estábamos buscando a unos sujetos que al parecer andaban armados con unas características antes dadas por la central de radio. PREGUNTA. Manifiéstele al despacho y con precisión en qué momento este sujeto hoy occiso dispara en contra de su humanidad y la de su compañero. CONTESTADO. Cuando él escucha a mi compañero decir: “ese es huevito2, inmediatamente el desenfunda un arma de fuego y nos hace un disparo. PREGUNTA. Manifiéstele al despacho por qué considera Ud. Que este sujeto disparó en contra de su humanidad y su compañero si como dice no tuvieron ningún tipo de contacto físico con él; qué cree Ud. CONTESTADO: yo creo que él se asustó porque él pensó que nosotros lo estábamos buscando a él por una orden de captura que él tenía; de esta orden de captura yo me vine a enterar horas después y de todos los antecedentes que este sujeto tenía por varios delitos. Quiero aclarar que en ningún momento mi compañero de patrulla ni mi persona teníamos conocimiento de esta orden de captura, ya que nosotros cumplimos labores de vigilancia más no de policía judicial. PREGUNTA. Manifiéstele al despacho cuánto tiempo aproximadamente transcurrió desde que el sujeto disparó en su contra y la solicitud de apoyo a las demás unidades policiales; a su vez el tiempo transcurrido entre esta solicitud y estas en llegar. CONTESTADO. El apoyo se pidió inmediatamente donde llegó la primera unidad aproximadamente de demoró (sic) un (1) minuto, cuando esta unidad llega es la que confunde la comunidad y arremeten contra ella golpeando a mi compañero guarín, pasan aproximadamente uno 5 minutos cuando llegan las otras unidades... PREGUNTA. La discusión de la parte demandante, entre otros aspectos, es porque según manifiesta para el día de los hechos la Policía Nacional no llevó a cabo el debido protocolo y/o acordonamiento del área. Qué tiene Ud. Que decir al respecto. CONTESTADO: en mis conocimientos policiales uno acordona el área cuando hay un cuerpo ya sea sin vida o un herido; no se acordonó ya que este sujeto siguió corriendo desconociendo su paradero, donde inmediatamente recojo el arma ya que la había dejado abandonada. PREGUNTA, De acuerdo a su respuesta sírvase precisar por qué el arma fue recogida. CONTESTADO. Yo recogí el arma porque vi en el momento que la arrojo y desconocía el paradero de este sujeto, para reportarla como abandonada y para asegurar el elemento; no podía dejarla ahí porque la comunidad seguro iba a intervenir en el procedimiento y seguro la iban a querer coger. PREGUNTA. Ingresó Ud. O algún miembro policial a una de las viviendas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ubicadas en el sector. CONTESTADO: en ningún momento me moví del lugar donde recogí el arma, o sea en la cancha. PREGUNTA. De acuerdo a sus repuestas anteriores, puede asegurar que fue objeto de asonada o agresión que impidiera o contrarrestara el procedimiento llevado a cabo por Ud. y/o sus compañeros policiales. CONTESTADO: sí, claro, la gente de ese sector, que eran bastantes, por ahí unas 50 o 60 personas, agredieron a mi compañero y a mi persona, donde nos tocó que trasladarnos a la clínica de la policía. PREGUNTA. Una vez recogida la evidencia, esto es, el arma artesanal utilizada por el hoy occiso, cual fue el procedimiento utilizado por ustedes para salvaguardar este elemento probatorio. CONTESTADO: el procedimiento que se llevó a cabo fue hacerle saber a la Sra. Madre de este sujeto que él estaba capturado por el delito de tráfico y porte de armas de fuego y posteriormente el elemento fue embalado con su respectiva cadena de custodia y dejado a disposición a la unidad competente que en la de infancia y adolescencia. PREGUNTA. Fueron ustedes entrevistados por parte del cuerpo investigativo de la Fiscalía con relación a lo sucedido. CONTESTADO: hasta la fecha nunca se me ha acercado un funcionario de la Fiscalía o del CTI a preguntarme qué fue lo que sucedió ese día... PREGUNTADO. Sírvase ampliarle al Despacho, cual fue exactamente su reacción y la de su compañero de patrulla cuando el joven Jefferson Murillo disparó en su contra. CONTESTÓ: mi reacción fue inmediata con mi arma de dotación accionándola solamente una vez..."

El material probatorio en su conjunto da cuenta que el día 23 de enero de 2011, en horas de la tarde, en inmediaciones de la carrera 33B con Calle 49A, del barrio El Retiro de la ciudad de Cali, el menor Jefferson Murillo Caicedo resultó herido con arma de fuego de dotación oficial dentro de un procedimiento policial, lesión que posteriormente causaría su deceso.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, nos pronunciaremos sobre la tacha alegada por la parte demandante de los testimonios solicitados por la entidad demandada, así como de la objeción por error grave formulada por la parte actora respecto del informe pericial emanado del Laboratorio de Balística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, a folios 263 a 264 del cuaderno principal, la parte accionante formuló tacha en contra de los testigos Héctor James Domínguez Buitrago, Carlos Aguiar González y Sergio Guarín Sanmiguel solicitados por la Policía Nacional, bajo el argumento que estas personas tienen interés en las resultas del proceso, lo que afectaría la imparcialidad del relato.

Al respecto, el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, consagra la tacha de testimonio en los siguientes términos:

"TACHAS. Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a éstos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindiera de toda otra prueba.

Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido:

“...

La Sección Primera de esta Corporación ha dicho lo siguiente sobre los testigos sospechosos: (...)

*“Respecto del tema de “testigo sospecho”, dentro del sistema que adopta el C.P.C. para la valoración de la prueba, no existe descalificación legal de un testigo que se pueda calificar de “sospechoso”, ya que ello sería incompatible con el principio de la sana crítica que gobierna todo el régimen probatorio en nuestro medio, sin embargo, las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica de la prueba. Y **no resulta procedente desestimar de plano un testimonio, porque el artículo 218 del C.P.C. establece como norma de conducta para el juez apreciar los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y no desecharlos de plano.** El calificar como sospechoso un testigo no implica necesariamente que este haya incurrido en un falso testimonio, pues, en la práctica, respecto de testigos que en principio puedan ser calificados sin tacha de sospecha, no puede presumir el juez que siempre dicen la verdad; su dicho, como todo medio probatorio, debe evaluarse en conexidad con todos los demás medios de prueba aportados dentro de un proceso.”¹¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, resalta la Sala que los testigos sospechosos pueden declarar ante el juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.C. y su declaración no puede ser rechazada de plano, sino que debe ser evaluada con los demás elementos probatorios arrimados al proceso.

En vista de lo anterior, el juez al momento de apreciar la prueba tendrá que aplicar las reglas de la sana crítica para su estudio y determinar qué tan sospechoso puede ser, pero no puede, de forma anticipada, negar la misma...”

En ese orden, de conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada, debe decirse frente a los testigos de la parte demandada que, al ser apreciadas sus declaraciones en conjunto con los demás medios de prueba, no se advierte un interés en favorecerla de manera deliberada. Es precisamente la coherencia de lo manifestado en los testimonios, con lo plasmado en el informe policial elevado el día de los hechos, los audios de los canales de radio de las unidades de la Estación de Policía el Vallado y la Sijin, así como señalado en las investigaciones penales por tráfico y porte ilegal de armas de fuego y por el homicidio del menor Jefferson Murillo Caicedo, lo que los habilita para ofrecer su relato sobre los hechos, sin que pueda rechazarse de plano su testimonio.

Así las cosas, las declaraciones de los patrulleros Héctor James Domínguez Buitrago y Carlos Aguiar González serán valorados en su integridad; dejando constancia que el uniformado Sergio Guarín Sanmiguel no asistió al proceso a rendir testimonio.

Adicionalmente, se observa que en el acápite 5.3. del escrito de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de la siguiente prueba pericial:

¹⁰ Auto del dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número 11001-03-24-000-2007-00191-00. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno

¹¹ Expediente Rad. núm. 2003-01445, Actor: Carlos Campos Martínez, Consejero ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO, Sección Primera, Consejo de Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“... 5.3.1 Solicitar al Laboratorio de balística forense del Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Suroccidente, que con base en la necropsia, historia clínica y demás piezas del proceso penal realice dictamen pericial para determinar:

- 1. las trayectorias internas y externas del proyectil que impactó la humanidad del menor de edad JEFFERSON MURILLO CAICEDO, incluyendo la especificación de los orificios de entrada y salida de los mismos.*
- 2. Distancia a la que fue realizado el disparo.*
- 3. Posición del tirador con relación a la del occiso al momento de la realización de los disparos.*
- 4. Plano gráfico donde se diagrame y se ilustre todo lo anterior”*

La anterior prueba fue decretada por auto interlocutorio No. 513 del 01 de noviembre de 2012¹² y el dictamen fue presentado mediante informe pericial visible a folios 379 a 392 del Cuaderno Principal¹³.

Dentro del término de traslado (Art. 238 del Código de Procedimiento Civil), la parte accionante lo objetó por error grave argumentando que el perito no tuvo a su disposición la totalidad de la información requerida, a su juicio, para rendir el dictamen, como lo son las piezas del proceso penal y solo se tuvo en cuenta la necropsia, apartes de la historia clínica, entrevistas tomadas a diversos testigos y el informe policial de los hechos y que, además el trayecto señalado “de arriba hacia abajo” es diferente al de la necropsia.

Por ello solicitó que se oficiara a la Fiscalía Seccional 62 de Cali para establecer si se realizó la reconstrucción de los hechos, la fijación topográfica, altimétrica y fotográfica, para proceder a ordenarse la realización de un nuevo peritaje por parte del Laboratorio de Balística de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto del 29 de junio de 2016, se resolvió decretar como prueba de la objeción por error grave la solicitada por la parte actora, por lo que dispuso librar oficio a la Fiscalía Seccional 62 de Cali para que remita la información requerida que reposa en la investigación con SPOA 760016000193201101744, aclarando que, en lo que respecta a la solicitud de practicar un nuevo peritaje, se decidiría una vez se allegara la prueba solicitada.

Con base en lo anterior, el Fiscal 62 Seccional de Cali, a través de los oficios del 01 de agosto de 2016 y 27 de marzo de 2017¹⁴, informa que en la carpeta con SPOA 760016000193201101744 no obra reconstrucción de los hechos, la fijación topográfica, altimétrica y fotográfica.

No obstante, por auto del 20 de abril de 2017, se ordenó oficiar al Laboratorio de Balística de la Fiscalía General de la Nación para se efectuarán todos los actos tendientes a obtener la información para la materialización de la nueva experticia (Fl. 445).

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Balística de la Sección de Criminalística – Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI de la Fiscalía General de la Nación,

¹² Folio 209 del Cdno. Ppal.

¹³ Informe Pericial No. DRSO-LBAF-3935-2012

¹⁴ Folios 438 y 443 del Cdno. Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

presenta nuevo informe con No. 76-283082 del 28 de julio de 2017 (Folios 454 a 489 del Cdno. Ppal.), del cual se dio el correspondiente traslado, guardando silencio las partes.

En lo relacionado con la contradicción del dictamen, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del Código Contencioso Administrativo, señalaba:

“Para la contradicción de la pericia se procederá así:

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*
- 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*
- 6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.*
- 7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.*

Adicionalmente, el artículo 241 de la misma obra jurídica, destaca:

“Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”
(Se subraya).

Sobre el tema de la objeción del dictamen pericial por error grave, el Consejo de Estado ha sostenido¹⁵:

Cuando la contradicción se ejerza mediante la objeción por error grave, deben cumplirse los requisitos del numeral 5º del referido artículo 238, relacionadas con el deber de precisar el error y de solicitar las pruebas que se consideren necesarias para demostrarlo.

¹⁵ Sección Quinta, C.P.: Rocío Araújo Oñate, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) radicación número: 15001-23-31-000-2006-01363-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Sobre el concepto de error grave, la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 26 de noviembre de 2009 indicando que:

“[...] Resulta pertinente precisar que para que se configure el “error grave”, en el dictamen pericial, se requiere de la existencia de una equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 CPC.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, respecto de la objeción por error grave contra el dictamen pericial y sus especiales condiciones, lo siguiente:

“(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...” pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven [...]”

En efecto, para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos.

En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.

(...)

Con base en los antecedentes jurisprudenciales expuestos, la Sala precisa que el error grave procede, entonces, en aquellos eventos en los cuales el dictamen incurra en ostensibles yerros entre lo que era su objeto y lo realmente estudiado, de lo que se sigue que el perito ha ido en contra de la naturaleza o la esencia del objeto de prueba, contraponiéndolo con la realidad.

Por lo tanto, el error debe presentarse en el proceso de elaboración de la prueba y no en las conclusiones de la misma, pues estas últimas son resultado del proceso de confección de la experticia, por lo cual es la alteración de la realidad en el mismo lo que conduce a una equivocación que devenga en conclusiones equivocadas”.

Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia traída a colación, no se avizora que el Informe Pericial No. DRSO-LBAF-3935-2012, emitido por el Laboratorio de Balística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adolezca de errores ostensibles que conlleven a determinar la prosperidad de la objeción planteada por la parte actora, por cuanto para su elaboración se tuvo en cuenta por parte del perito la necropsia practicada al cadáver del menor Jefferson Murillo Caicedo, la historia clínica y las piezas que hasta ese momento reposaban en la investigación penal adelantada por la Fiscalía 26 Seccional (incluyendo las declaraciones de los testigos), que le permitieron concluir la trayectoria del proyectil, la distancia a la que se realizó el disparo, la posición del tirador y de la víctima y el plano gráfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por ello, la objeción del dictamen por error grave formulada por la parte actora no prosperará y en su lugar se valorará conjuntamente los dos dictámenes allegados al presente asunto, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil transcrito en otro acápite de este proveído.

Resuelto lo anterior, se advierte de los elementos de convicción que el 23 de enero de 2011, en las inmediaciones del barrio El Retiro se presentó un operativo policial en el que resultó gravemente herido el menor Jefferson Murillo Caicedo, quien fue trasladado al Hospital Carlos Holmes Trujillo y de ahí remitido al Hospital Universitario del Valle, donde finalmente falleció.

El relato de los testigos arribados por la parte actora, dan cuenta que ninguno de ellos presencié en forma directa los hechos objeto del asunto, pues se denotan una serie de inconsistencias que se resumen de la siguiente manera:

Todos coinciden en afirmar que el patrullero de la policía que accionó su arma de dotación que impactó al menor Murillo Caicedo, es el mismo que intentó ingresar a la residencia en la cual se refugió el hoy occiso, y que ante ello fue agredido por uno de los que estaba en el lugar, quien le propinó un puñetazo en el rostro, afectando su pómulo derecho; no obstante, de acuerdo con lo probado en el expediente, el uniformado que disparó fue el patrullero Héctor James Domínguez Buitrago y quien se acercó a la casa a la que ingresó el menor recibiendo la agresión de la comunidad en su cara, fue el patrullero Sergio Guarín Sanmiguel, quien conformaba otra patrulla motorizada que acudió a prestar apoyo.

Este demuestra que ninguno contempló el momento exacto en el que fue herido el adolescente y solo se armaron al lugar de los hechos cuando ingresó a la casa del señor Hugo Arley Viafara para, inicialmente impedir el acceso del patrullero Guarín Sanmiguel y posteriormente trasladar al herido al centro asistencial.

También, en el testimonio rendido por la señora Yenny Raquel Delgado Landázuri, esta señala que al recibir el impacto el menor se coloca la mano en el abdomen, lado izquierdo; sin embargo, la señora Annie Briggith Ortiz Delgado, quien asegura haber presenciado el hecho, indica que Jefferson Murillo se pone la mano en la espalda, situación que se torna abiertamente contradictoria, si se tiene en cuenta que estas dos personas manifiestan haber estado en el lugar del acontecimiento.

De otro lado, al mencionarse por los declarantes el alias con el que escucharon fue presuntamente llamado el fallecido por los policiales, tampoco se ponen de acuerdo, pues manifestaron escuchar *“allá va huevito”*, *“mira huevito”*, *“huevito”*, *“ve a huevito”* y *“allá va cabeza de huevo”*; lo destacado exhibe que ninguno observó la forma en que se desarrollaron los hechos, sino hasta que el menor ingresó herido a la residencia del señor Viafara Briche, por lo tanto no podrían certificar la distancia que había entre el agente policía y la víctima, la posiciones de ambos actores, si entre estos dos hubo algún tipo de interacción o si el menor portaba o no un arma de fuego.

En lo único que están de acuerdo los deponentes es en que el menor Murillo Caicedo fue impactado de espaldas, que no portaba armas de fuego y que no había agredido en primera instancia a la patrulla de la Policía Nacional; no obstante, no lograron identificar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

circunstancias tan elementales para un testigo presencial como lo son las características físicas del uniformado que le proporcionó la herida, ni el lugar del cuerpo que se tomó luego de ser impactado, así como tampoco la forma en que presuntamente fue requerido por las autoridades, lo que sin lugar a dudas resta credibilidad a los relatos, motivando que sean desestimados.

Ahora bien, se tiene que las declaraciones de los patrulleros Héctor James Domínguez Buitrago y Sergio Guarín Sanmiguel coinciden con lo plasmado en el libro de población, en el informe de policía de vigilancia en casos de aprehensión de menor en flagrancia y con lo dicho en las grabaciones de radio de los canales de la estación de Policía El Vallado y la Sijin en la fecha del acontecimiento, cuando mencionan que se encontraban atendiendo una instrucción emitida por la central de radio con el fin de dar con el paradero de otra persona conocida con el alias de “Moneda” y que, lo que realmente se registró fue un enfrentamiento o cruce de disparos entre el menor Jefferson Murillo Caicedo y la patrulla de compuesta por los policiales Domínguez Buitrago y Aguiar González.

Precisamente, se tiene que el menor, al percatarse de la aparición de la patrulla, se lanza de la bicicleta en la que se movilizaba con otro sujeto, esgrimiendo un arma de fuego de fabricación artesanal tipo “Pacha”, apuntándola contra la humanidad de los agentes que se desplazaban en motocicleta, ocasionando la reacción inmediata del patrullero Domínguez Buitrago, quien accionó su arma de dotación en una oportunidad, impactando al atacante en la región dorso lumbar derecha, con orificio de salida en la región toraco abdominal izquierda¹⁶.

Que el menor lesionado emprende la huida y se refugia en un inmueble cercano, no sin antes deshacerse del arma de fuego artesanal, la cual es recuperada por los policiales, específicamente por el patrullero Domínguez Buitrago, poniéndola a disposición de la autoridad competente, dando así inicio a la noticia criminal por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, con SPOA 760016000710201100155, conocida por la Fiscalía 29 Seccional de la Unidad de Infancia y Adolescencia, proceso investigativo que fue archivado ante la muerte del investigado¹⁷.

No se debe pasar por alto que, el arma de fuego de fabricación artesanal (Pacha), allegada a la investigación en referencia, fue objeto del respectivo análisis balístico en el que se determinó que: *“i. El arma de fuego hechiza compatible con calibre .38 especial se encuentra **APTA** para realizar disparos. li. La vainilla formó parte constitutiva de un cartucho calibre .38 especial el cual es empleado como unidad de carga en armas de fuego de igual calibre”*. Elemento que fue puesto a disposición y estuvo bajo permanente custodia del perito en balística, siendo entregado posteriormente al funcionario de Policía de Infancia y Adolescencia para su envío al almacén de evidencias de la Fiscalía General de la Nación.

De igual manera, reposa en el expediente oficios emitidos por los Juzgados 145, 156 y 157 de Instrucción Penal Militar de Cali, en los que hacen constar que no se adelantó investigación por los hechos en los que perdió la vida el menor Jefferson Murillo Caicedo, así como también se avizora que la Oficina de Control Interno Disciplinario MECAL

¹⁶ Folio 74 del cuaderno Principal

¹⁷ Folios 176 a 213 del Cuaderno No. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

informó que la investigación disciplinaria adelantada en contra del patrullero Héctor James Domínguez Buitrago fue archivada mediante providencia del 12 de junio de 2012 al encontrar que la actuación del encartado se hizo necesaria para responder a la agresión de la que fue objeto.

También se evidencia, que al revisar el expediente de la investigación penal que se adelanta por la Fiscalía 62 Seccional de Cali por el homicidio de Jefferson Murillo Caicedo (SPOA 760016000193201101744), no se han logrado avances significativos en cuanto a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el operativo policial en el que resultó lesionado el adolescente, lo que no entrega mayores elementos de juicio para respaldar los hechos que plantea el extremo activo de la litis en la demanda.

Por otro lado, al realizar el correspondiente análisis de los informes periciales visibles a folios 379 a 392 y 454 a 489, incluyendo CD, del cuaderno principal, se vislumbra que estos, en esencia, cumplen con el objeto de la prueba como fue pedida por la parte actora, teniendo en cuenta además que, como se señaló anteriormente, la investigación penal por el homicidio no ha tenido avances significativos que permita corroborar los planteamientos del escrito introductorio.

Al respecto, los informes periciales coinciden en señalar que el disparó que terminó con la vida del menor fue realizado a larga distancia y en cuanto a la posición del tirador y el trayecto del proyectil, refieren que se encontraba en la parte posterior derecha de la víctima.

Ahora bien, en cuanto a la posición de la persona que recibió el impacto, si bien ello no fue solicitado por el demandante, se adoptará la conclusión plasmada en el Informe Pericial No. DRSO-LBAP-3935-2012 del 18 de noviembre de 2013, esto es, el inicial, por cuanto este se basó en las versiones de los diferentes testigos que se relacionaron el documento y que básicamente son los mismos recibidos a este asunto, en la interpretación del análisis de distancia, de trayectoria de línea de tiro externa y del informe balístico, el informe de necropsia, la historia clínica y las piezas procesales que reposan en el expediente de la investigación penal por homicidio.

Vale aclarar que el segundo informe pericial, con número 76-283082 del 28 de julio de 2017 (Fls. 454 a 489), se basó específicamente en el relato de los hechos realizado por el señor Brayan Alexander Peña Otálvaro y en la necropsia realizada al occiso, sin valorar en conjunto los demás elementos probatorios, tal como se solicitó y decretó la prueba, lo que sin duda deja corto el análisis que permita verificar una óptima reconstrucción de los hechos.

En suma, del material aportado por la parte demandada y lo indicado en el informe pericial del 18 de noviembre de 2013, es claro que la responsabilidad de la Policía Nacional no se encuentra acreditada porque el actuar de Jefferson Murillo Caicedo desencadenó una reacción inmediata y súbita por parte de los policiales que se encontraban realizando labores de vigilancia en el sector, de quienes no se puede jurídicamente exigir una actuación distinta que repeler un ataque inminente de quien prefirió accionar una arma de fuego de fabricación artesanal que portaba en contra de los agentes de la ley, sin motivo aparente, pues ni siquiera había sido requerido por estos, generando así un riesgo, no solo para los uniformados, sino para la comunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Así pues, la reacción del patrullero Domínguez Buitrago, fue proporcional y necesaria para resistir el ataque, que culminó con el fallecimiento del menor Murillo Caicedo.

Sobre este punto quiere hacer hincapié esta Instancia, porque en el expediente nunca se demostró que los policiales hubieran atentado contra la integridad de Jefferson Murillo de manera deliberada o premeditada, por el contrario, lo que se logra avizorar es que actuaron frente a una amenaza que justificó el uso de sus armas de dotación en una utilización proporcionada y razonable, accionándola en una sola oportunidad ante el ataque iniciado por el menor fallecido, lo que configura la eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

El Consejo de Estado, al analizar la situación puesta a su consideración, que dicho sea de paso guarda contornos similares a la aquí estudiada¹⁸, dijo:

(...)

Del acervo probatorio obrante en el expediente, no deja a la Sala duda alguna que entre la actuación desplegada por los uniformados de la Policía Nacional que intervinieron en los hechos de marras y el daño irrogado a los familiares de la víctima existe relación de causalidad¹⁹ (comoquiera que, la actividad exhibida por los militares con ocasión de los hechos que dieron lugar a la muerte de John Estrada efectivamente tuvieron incidencia en la producción del mencionado daño); sin embargo, no es menos cierto que los mismos no resultan desde el punto de vista jurídico exclusivamente imputables a la Administración actuante, como lo alega la apoderada de la parte demandante, toda vez que el proceder asumido por la víctima directa fue abiertamente imprudente, agresiva e irresponsable.

(...)

En efecto, la Sala observa que en el caso bajo estudio se configuró un eximente de responsabilidad el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada, pues se reúnen los elementos de

¹⁸Sección Tercera, Subsección B, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-06003-01(41338).

¹⁹ Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, la Sala ha sostenido: “Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

“En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de causa, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción “no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145, del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405 y del 19 de agosto de 2009, Exp. 17.502, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

imprevisibilidad, irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada”.

En conclusión, del material probatorio que compone el expediente se estima que la actuación de Jefferson Murillo Caicedo fue la que desencadenó el actuar de la patrulla de la Policía Nacional, lo que, se reitera, acredita la configuración de la eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima al estructurarse la concurrencia de sus elementos (Imprevisibilidad e irresistibilidad), situación que no permite realizar la imputación jurídica del daño causado por la demandada, pues en el asunto bajo estudio, la decisión de la víctima tiene efectos sobre el reproche de la responsabilidad del Estado, puesto que la conducta de Jefferson Murillo Caicedo no sólo causó el daño, sino que fue determinante en su resultado.

En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no hay lugar al pago de costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada.
- 2. SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 3. TERCERO:** Sin costas en esta instancia.
- 4. CUARTO: DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.
- 5. QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **64ce3e59fb4c066d53bdb5527a76247e27040f146f0bfa195029dc0903dd42**

Documento generado en 24/05/2022 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>